



Magistrado ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-295
8 de noviembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Mediante oficio CSJSJD-14615-2018-641 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, remitió escrito signado por la señora Flor Angela Muñoz Muñoz, que data del 10 de octubre de 2018.
2. La señora Flor Angela Muñoz Muñoz, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo en el que actúa como demandada, el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, bajo la radicación No. 2017-00552-00, argumentando mora del despacho en pronunciarse respecto de las excepciones, con el fin de establecer alteración en letra de cambio.
3. Mediante auto del 17 de octubre de 2018, se ordenó requerir al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
4. El funcionario oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - A. Mediante auto del 5 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.390.000, más intereses moratorios.
 - B. La citada demanda se notificó el 24 de enero de 2018, y dentro del término se propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado por auto de 16 de mayo de 2018.
 - C. Con auto del 28 de septiembre del presente año, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la que se realizará el 16 de enero de 2019 y posteriormente proferir la respectiva sentencia.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre

¹ Oficio del 26 de octubre de 2018



oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².

- 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para resolver sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2017-00552.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario Alejandro Lizcano Córdoba, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, observándose que el proceso se ha tramitado dentro de los términos establecidos, surtiendo el trámite de notificaciones y corriendo traslado de las excepciones a la parte actora, fijando fecha el despacho para realizar audiencia de trámite el 16 de enero de 2019, en la cual serán valoradas las pruebas y se decidirá acerca de las excepciones propuestas.

Así mismo es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, es decir, que no se puede llegar a una decisión judicial de fondo resolviendo para resolver un litigio, sin haber agotado el procedimiento legislativo.

Lo anterior permite concluir, que aunque los tiempos en el trámite del proceso y en fijar fecha para audiencia han sido extensos para la quejosa, lo cual ha desatado la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa al estar en la actualidad afectada por medidas cautelares decretadas, no ha sido negligencia o desidia del juzgado sino precisamente la masiva carga laboral que ha presentado el despacho en cuanto a las acciones constitucionales, peticiones y demás procesos que debe atender el titular del juzgado con carácter inminente en cumplimiento con su deber.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó los vínculos que deben ser tenidos en cuenta "entre las categorías plazo razonable-dilación injustificada-mora judicial", los cuales resume en los siguientes términos:

"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho".

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

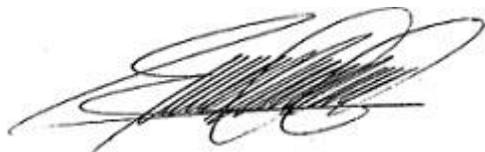
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Flor Angela Muñoz Muñoz, en su condición de solicitante y al doctor Alejandro Lizcano Córdoba, Juez Cuarto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/PCS